

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Armenia Q., doce de enero de dos mil veintidós

**Rad. 2019-00112**

El apoderado judicial de la señora JUANITA LOPEZ MARIN, en el proceso acumulado a este trámite, allega solicitud junto con el señor JUAN GUILLERMO TISNES FERNANDEZ de terminación del proceso, manifestando que su representada y el demandado JUAN GUILLERMO TISNES FERNANDEZ, convinieron entregar el bien dado en garantía hipotecaria identificado con el folio de matrícula No. 280-192355, como dación en pago para dar cumplimiento a la obligación perseguida en la demanda ejecutiva instaurada por la señora LÓPEZ MARÍN.

La dación en pago del inmueble referido y aceptada por la demandante JUANITA LOPEZ MARIN, se realiza por valor total de \$187.263.638.

Para resolver la petición, se debe indicar previamente que la dación en pago ha sido admitida por la jurisprudencia como una solución al pago de las obligaciones, indicando que “En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (*aliud pro alio*) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (*in obligatione*), porque se surte al momento del cumplimiento o *in solutione*, más no cuando se genera la obligación.”<sup>1</sup>

Con la dación en pago se sustituye la forma o modo de pago, pues en el negocio original se acordó un modo de pago distinto, generalmente en efectivo, pero ante la imposibilidad de que el deudor concrete el pago de ese modo, ofrece la dación en pago como alternativa.

En ese sentido sigue explicando la corte que “en adición, de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como un negocio jurídico atípico, donde el deudor (*solvens*) satisface la prestación, ofreciendo una prestación diferente a la original, al acreedor (*accipiens*) quien la acepta, y una vez ejecutada por el deudor,

---

<sup>1</sup> Sentencia SC5185-2020 Corte Suprema de Justicia

extingue la obligación. Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del Código Civil, “[e]l acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida”; entonces, cuando acepta una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se erige como una modalidad de cumplimiento, donde no necesariamente concurren la exactitud, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad, sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto que, por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago liberatorio para el deudor, *in solutione*.”

De lo anterior, se extrae que la dación en pago requiere del acuerdo entre el deudor y el acreedor, que contiene un acto jurídico entre las partes, en el que se conviene en que el deudor satisface la obligación a su cargo, con una prestación distinta a la debida.

Del escrito aportado, se evidencia el consentimiento expreso de las partes antes citadas para realizar la dación en pago, siendo ello así, y por lo brevemente expuesto, el juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar a las partes JUAN GUILLERMO TISNES FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.772.263, en calidad de deudor y la señora JUANITA LÓPEZ MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.933.713 en calidad de acreedora, para inscribir la escritura pública No. 4.494 del 21 de diciembre de 2021, expedida en la Notaría Cuarta de Armenia, de que trata el acuerdo de dación en pago celebrado, del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 280-192355.

**SEGUNDO:** Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre la dación en pago, informando que la nueva propietaria del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 280-192355, es la señora JUANITA LÓPEZ MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.933.713.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 280-192355, expídase oficio por el centro de servicios a la oficina de registro de esta ciudad, a fin de que se deje sin

efectos los oficios 0744 del 23 de noviembre de 2020, el oficio 2020.00112 00-0053 del 5 de febrero de 2021 y el oficio 2020 00112 00-134 del 8 de marzo de 2021.

Expídase también oficio al secuestre designado a fin de que proceda a entregar el inmueble con folio de matrícula No. 280-192355 a la señora JUANITA LÓPEZ MARÍN.

**CUARTO:** Se dispone la cancelación de gravamen hipotecario base de recaudo ejecutivo, constituido mediante Escritura Pública No. 2790 del 15 de octubre de 2014, dada en la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, respecto al bien con matrícula inmobiliaria No. 280-192355. Oficiése a la Notaría Tercera de la ciudad.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingresar nuevamente a despacho este asunto para resolver lo pertinente a terminación del proceso

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Maria Andrea Arango Echeverri  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c120bda0c61952c561874fe68c8cb5109669b4a4a87a998300ec582e9a06a6f**

Documento generado en 12/01/2022 11:28:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**